



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
ADMITE TUTELA y
NIEGA DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL**

DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO BALLÉN SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía 91.222.452 jualbasa@hotmail.com
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 notificacionesjudiciales@cncs.gov.co jsarmiento22@areandina.edu.co asoriano@areandina.edu.co secretaria.suma@usa.edu.co
VINCULADO:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	680013333006-2021-00163-00

SE ADMITE la acción de tutela instaurada por el señor **JULIO ALBERTO BALLÉN SAAVEDRA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, violación a los principios rectores de la función pública tales como la publicidad, transparencia, moralidad, imparcialidad, confianza legítima, buena fe, respeto al acto propio, entre otros, invocados en su escrito de tutela.

Así mismo, y por advertirse que, podría asistirle interés en los hechos que motivan la presente acción de tutela, se ordena la vinculación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, al amparo del art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, en relación con la medida provisional solicitada por el actor, consistente en ordenar de manera inmediata a las entidades accionadas, suspender la realización del curso de formación correspondiente a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, aduciendo que la no participación en el mismo le provocará un perjuicio irremediable, el Despacho denegará su decreto.



Lo anterior, por no considerarse, en esta oportunidad, ni necesario ni urgente suspender la realización del curso de formación correspondiente a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, pues no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, ni se advierte que la no adopción de la medida provisional solicitada torne nugatorio el eventual amparo de dichos derechos, que imponga el decreto de medidas inmediatas y previas a la decisión de fondo de la presente acción constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela ha de proferirse dentro de los diez (10) días siguientes a la instauración de la acción constitucional, término que evidencia el trámite expedito que frente a ella se surte. Aunado a lo anterior, el inicio del curso de formación que se pretende suspender con la medida provisional solicitada, tuvo lugar en la fecha, esto es, con anterioridad al ejercicio de la presente acción, y, contrario a lo considerado por el actor, de disponerse el amparo en los términos peticionados, su eventual inclusión en el curso de formación deberá en todo caso adelantarse con plenas garantías y observándose el derecho a la igualdad frente a quienes lo cursan, lo que descarta el alegado perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, se:

RESULEVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante como a los accionados: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a través de sus Representantes Legales o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la DIAN, y notifíquesele el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: Al momento de la notificación, póngaseles de presente el escrito de tutela y en especial las pretensiones de la acción, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

CUARTO: REQUIÉRASE a los accionados y al vinculado, para que, en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presenten dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, toda la información que consideren sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, y para conocimiento del Despacho al momento de fallar.



QUINTO: SE NIEGA el decreto de la medida provisional solicitada por el actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva publicar, de manera inmediata, esta providencia en la página web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de 48 horas, los terceros interesados que así lo deseen, intervengan dentro del presente trámite.

SÉPTIMO: Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a los accionados y al vinculado que **TIENEN UN TÉRMINO MÁXIMO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a3add5ea0faf9d0864ff7da33fe324b342e8b92407d9fd93f1e2f46f55bf94

Documento generado en 28/09/2021 04:10:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>